

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/334/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de la India

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/590/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la Comisión, al adoptar la Decisión 97/334/CE ⁽³⁾, estableció medidas para garantizar que los productos de la pesca que resultaran peligrosos no pudieran entrar en la Comunidad;

Considerando que estas medidas incluyen la exigencia de que los camarones y cefalópodos congelados originarios de la India presentados para su importación en la Comunidad deberán someterse sistemáticamente a una prueba microbiológica;

Considerando que el objeto de dicha prueba es detectar concretamente la presencia de salmonelas y *Vibrio cholerae* y *parabaemolyticus*;

Considerando que la revisión de la presente Decisión dependerá de los resultados de una inspección comunitaria que se llevará a cabo *in situ* y de los de las pruebas llevadas a cabo por los Estados miembros al importar productos de la India;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/334/CE quedará modificada como sigue:

1) El texto del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

A través de planes de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada envío de crustáceos y cefalópodos congelados o cocidos congelados, originarios de la India, a una prueba microbiológica con el fin de cerciorarse de que los productos en cuestión no presentan ningún peligro para la salud humana. Dicha prueba se llevará a cabo con vistas a la detección de salmonelas y *Vibrio cholerae* y *parabaemolyticus*».

2) El texto del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros no autorizarán la importación en su territorio ni el envío a otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 3, a menos que los resultados de los controles exigidos sean positivos.»

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 30. 5. 1997, p. 44.

3) El texto del artículo 6 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 6

La presente Decisión se revisará antes del 30 de noviembre de 1997 sobre la base de la información recibida de los Estados miembros relativa a los resultados de las pruebas a las que se hace referencia en el artículo 3 y de los resultados de una inspección comunitaria realizada *in situ*».

4) Se añadirá un nuevo artículo 7:

«Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión